



SENTENCIA DEFINITIVA
JOM 203/2026-V

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintiséis. GAHQ

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

EXPRESIÓN	SE ENTENDERÁ
Actora	*****
Demandada y su apoderado	***** ** ***** por conducto de su apoderado ***** *****
Cuenta de depósito	Cuenta bancaria derivada del contrato de depósito bancario de dinero a la vista celebrado entre las partes, número *****
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 203/2026-V, promovido por la parte actora contra la demandada; y,

RESULTADOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, y turnado al día siguiente el mismo día a este juzgado, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

- I. La declaración de nulidad absoluta de una transferencia electrónica, efectuada en la cuenta bancaria de la actora, misma que se detalla a continuación:

FECHA	MONTO	CONCEPTO
04/12/2024	\$*****	Traspaso de fondos

- II. El reembolso de la cantidad de \$***** (***** ***)
*** ***** ***** ***** *****), que corresponde al importe
de la operación materia de la litis:
- III. El pago de los intereses legales.
- IV. El pago de los gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con el escrito inicial se formó el expediente 203/2026-V; se admitió la demanda; la enjuiciada dio contestación por conducto de su apoderado, en la que opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Cambio de titular. Mediante el auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de las partes que

mediante el oficio SEADS/1200/2026 de veinte de mayo de dos mil veintiséis, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, se acordó la readscripción de la jueza Nataly Pérez Hernández a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en sustitución de la jueza Tessy del Rocío Covarrubias Torres, con efectos a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; y,

CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora por conducto de su apoderado se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta bancaria originada con motivo del contrato de depósito bancario de dinero a la vista que celebró con la demandada, al amparo de la cual se realizaron las operaciones controvertidas.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si las operaciones controvertidas se realizaron con o sin el consentimiento de la parte actora.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora narró en sus hechos:

1. Que celebró con la demandada un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, por el cual se abrió la cuenta bancaria a través de la cual se efectuó la operación reclamada; asimismo contrató el servicio de banca electrónica.



- Que a principios de abril de dos mil veinticinco, al revisar los movimientos de su cuenta, se percató de un cargo no reconocido, que no autorizó ni realizó, por lo que reportó el hecho al banco, el cual le dificultó el acceso al reporte correspondiente.
- Que la demandada dio respuesta en sentido negativo el dos de julio de dos mil veinticinco.
- Que, al ser la demandada quien afirma la existencia y legalidad de la operación, y siendo administradora de las llaves criptográficas del sistema, le corresponde a ésta acreditar que la actora autorizó la operación, así como responder por los actos de sus sistemas.

De lo narrado se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que la transferencia que no reconoce no fue solicitada ni autorizada por ella, es decir, que no medió su consentimiento.

El fondo del presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del Código de Comercio que regulan el juicio oral mercantil y, en lo relativo a la validez de los actos jurídicos mercantiles y las consecuencias de la ausencia de consentimiento, mediante la aplicación supletoria del Código Civil Federal, en términos del artículo 2 del Código de Comercio.

Marco Jurídico. Sobre nulidad de transferencias electrónicas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”*

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

“a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;

b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;

c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,

d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.”

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

En atención a la jurisprudencia transcrita, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las transferencias materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

1. Estado de cuenta del periodo 1 al 31 de diciembre de 2024, de la cuenta de depósito.
2. Respuesta en sentido negativo de la demandada, de fecha dos de julio de dos mil veinticinco.
3. Contrato de depósito bancario de dinero a la vista y de banca electrónica (no exhibido por ninguna de las partes).
4. Comprobantes, registros contables, mensajes de datos, certificados digitales, bitácoras y manuales operativos de la demandada.
5. Confesional a cargo de la demandada (de la que la actora desistió en la audiencia de juicio).
6. Presuncional legal y humana.
7. Instrumental de actuaciones.

Las cuales se admitieron en audiencia preliminar, en términos de los artículos 1237, 1238, 1277 y 1390 bis 44, todos del Código de Comercio

En relación con el requerimiento

Cabe precisar que respecto a las documentales ofrecidas en las pruebas número **3 y 4** antes mencionadas, la actora afirmó bajo protesta de decir verdad que se encontraba imposibilitada para exhibir tales documentales al obrar en poder de la demandada, por lo que en auto admisorio se requirió a la enjuiciada para que con la contestación a la demanda presentara dichos documentos, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretende acreditar con los mismos.

Al respecto, la demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra exhibió las documentales siguientes:



- Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales de Banorte.
- Bitácoras transaccionales certificadas, exhibidas en disco compacto.

No exhibió:

- El contrato de depósito bancario de dinero a la vista, ni el de banca electrónica.

Dado que la demandada **cumplió parcialmente** con el requerimiento formulado en el auto admisorio; por tanto, respecto de lo no exhibido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende demostrar con las constancias no exhibidas por la demandada, de conformidad con el artículo 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas documentales admitidas, la suscrita les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante, la objeción realizada por la parte demandada, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Con las pruebas analizadas se tienen por acreditados, en principio, los elementos constitutivos de la acción, sin perjuicio del estudio de las excepciones y defensas opuestas por la demandada:

- a) La relación contractual existente entre las partes. Quedó demostrada con:
- Acuerdo sobre hechos no controvertidos.
- b) La existencia de la operación controvertida. Quedó demostrada con:
- Copia del estado de cuenta del periodo 1 al 31 de diciembre de 2024, de la cuenta de depósito.

Con la copia del referido estado de cuenta, se desprende la existencia de la operación reclamada en el presente juicio; con lo que queda acreditado el segundo elemento de la acción. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES”.

- c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados. Quedó demostrada con:

Sobre este elemento, la carga de demostrar si la operación controvertida fue realizada por la parte actora recae en la demandada, quien no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que la accionante autorizó la transferencia electrónica impugnada, para lo cual, procede el estudio de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada.

- Las cuales se admitieron en audiencia preliminar, en términos de los artículos 1237, 1277, 1390 bis 41, 1390 bis 44 y 1390 bis 46, todos del Código de Comercio.

Con relación a la confesional a cargo de la actora ***** la misma se desahogó en audiencia de juicio; sin embargo, con dicha probanza no se acredita que ésta hubiese efectuado el cargo controvertido, ya que no existió el reconocimiento espontáneo, expreso o tácito por parte de la accionante de los hechos que pretendía acreditar la demandada, motivo por el cual en nada favorece a los intereses de la enjuiciada la prueba referida, pues conforme a la jurisprudencia 17/2021, le corresponde demostrar a la parte demandada que fue la accionante quien la realizó y que el sistema fuera fiable; de ahí que la confesional a cargo de la parte actora sea insuficiente para favorecer los intereses de la demandada.

La preparación de las pruebas se llevó a cabo con base en las documentales exhibidas en autos; el desahogo de la prueba pericial se realizó en la audiencia de juicio de esta misma data y se tuvo a la parte actora conforme con el dictamen rendido por la especialista en mención, porque no designó perito con el desahogo de vista con las excepciones y defensas opuestas por la demandada (1253, fr VI CC).

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen en materia de informática emitido por la perito propuesta por la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, la suscrita juzgadora procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del



sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro siguiente: *“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR”*.

En ese sentido, el valor probatorio de un peritaje depende entonces de si está debidamente fundado, es claro y no dogmático, correspondiendo a la juzgadora apreciar cuál es el valor que debe reconocerle al dictamen. Así, un adecuado peritaje implica necesariamente una explicación detallada de la manera en que llegó a la conclusión del dictamen, así como el contenido y significado de los enunciados y principios que haga valer en su dictamen, y que con el mismo se ilustre lo suficiente a la juzgadora para que ésta, en la medida de lo posible, efectúe los razonamientos técnicos necesarios para emitir su resolución.

Establecido lo anterior y, en uso del arbitrio judicial se determina que el dictamen emitido por la perito de la demandada, **resulta insuficiente** para demostrar que para la autorización de la transferencia controvertida se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad sistema.

Lo anterior, se determina en razón de las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se considera que el dictamen en materia de informática rendido por la perito de la demandada, sólo tiene valor probatorio de indicio, ya que la perito incurrió en un error de método, pues emitió sus conclusiones sin analizar debidamente el contrato de banca electrónica celebrado entre las partes.

Por ello, se advierte que, para emitir su dictamen, la perito de la enjuiciada, tuvo como material de estudio lo siguiente:

- Escrito de demanda
- Escrito de Contestación a la Demandada.
- Escrito de desahogo de vista de excepciones y defensas.
- Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales, Certificado en términos de Ley.
- Estado de cuenta del periodo del 1 al 31 de diciembre de 2024.
- Respuesta de ***** de fecha 2 de julio 2025.
- Investigación de campo del sistema de Banca Electrónica de Banorte, con datos y procesos a disposición del público en general.
- Bitácoras Transaccionales Certificadas en términos de Ley, exhibidas en un disco compacto.

Por tanto, el dictamen del perito de la enjuiciada adolece de un error de método, al haberse emitido sin analizar pormenorizadamente el contrato de banca electrónica celebrado entre las partes que permita esclarecer los métodos de autenticación pactados para el uso del

En segundo lugar, de la jurisprudencia previamente citada, se destacan diversos elementos a fin de determinar si se justifica la validez de la operación vía electrónica.

Del artículo 308 de las citadas disposiciones se aprecia que las instituciones de crédito, para permitir el inicio de sesión, deberán solicitar y validar al menos.

- Por su parte, del artículo 310, se deriva -en esencia- que las instituciones de crédito deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de los usuarios y la facultad de estos para realizar las operaciones a través del servicio de banca electrónica. Dicho precepto clasifica a los factores de autenticación en cuatro categorías.

Factor de autenticación **dos**, el que se compone de información que solo el usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como contraseñas y números de identificación personal (NIP).

Factor de autenticación **cuatro**, el que se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras y precisa que, previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las



Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios.

Ahora, del artículo 313, se desprende que las instituciones de crédito deberán solicitar a los usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos, un segundo factor de autenticación de las categorías tres o cuatro a que se refiere el artículo 310, de las citadas disposiciones, **adicional** al utilizado, en su caso, para iniciar sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una de las operaciones o servicios siguientes:

1. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones.
2. Registro de cuentas destino de terceros.

Precisado lo anterior, del dictamen se advierte que el perito señaló que la operación controvertida se realizó a través del servicio de banca electrónica por internet de la demandada, ofreciendo la siguiente relatoría cronológica: inicio de sesión a las 09:44:15 horas con biometría facial (categoría 4); alta de la cuenta destino a las 09:46:28 horas; segundo inicio de sesión a las 10:46:22 horas, también con biometría facial; y autorización de la transferencia a las 10:46:49 horas mediante token celular (categoría 3), lo que satisface, en lo formal, los artículos 308 y 313 antes referidos..

Sin embargo, el dictamen no se pronuncia sobre el requisito específico que el propio artículo 310, categoría 4, exige para la validez del factor biométrico: no acredita, ni siquiera menciona, que la demandada cuente con el control de verificación que impida que los datos biométricos capturados correspondan a los de su propio personal, control que constituye una condición normativa de fiabilidad del mecanismo biométrico empleado.

Esta omisión resulta relevante, pues sin ese control no puede tenerse por plenamente verificado que la captura biométrica correspondiera, sin lugar a duda, a la persona física de la actora y no a un tercero con acceso al sistema.

Asimismo, de un análisis que se hace al cuestionario de la demandada, no se desprende que la experta haya realizado **un estudio detallado de los factores de autenticación utilizados para la autorización de la transferencia electrónica controvertida**; es decir, hacer una relatoría de que factores de autenticación fueron requeridos desde el inicio de sesión y los requeridos para la confirmación y/o autorización de la operación impugnada, así como los factores de autenticación solicitados para el alta de la cuenta destino, relacionándolas con la información proporcionada por la demandada.

Lo anterior, a afecto de que la suscrita tenga plena certeza de que la transferencia electrónica impugnada se autorizó en términos de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable a la banca electrónica, pues lo que debió realizar es explicar paso a paso desde el inicio de sesión, después cómo se desarrollaron todas las operaciones hasta el cierre de sesión y con ello, explicar que en la transferencia electrónica controvertida se cumplieron con las exigencias referidas en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, pues de otra manera, esta juzgadora

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a66330000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

El perito no señaló la fecha, hora ni medio específico por el que se notificó a la actora el alta de la cuenta destino ni la realización de la transferencia controvertida, limitándose a manifestar, en términos genéricos, que el sistema de la demandada envía notificaciones de manera indiscriminada y automatizada a los medios de contacto registrados, sin exhibir el registro puntual —acuse, log de envío o constancia equivalente— de que, en el caso concreto, esa notificación fue efectivamente generada y remitida a la actora.

Sobre el monto de la transferencia y el tiempo de espera para ejecutarla:

“Las Cuentas Destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Institución, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro. Las Instituciones deberán informar al Usuario el plazo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Se exceptúa de este periodo a las Cuentas Destino que hayan sido registradas a través de Banca Móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, las registradas en Oficinas Bancarias utilizando la firma autógrafa del Usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.

Luego, el artículo 1º de las disposiciones define operaciones de mediana cuantía:

b) De Baja Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDLs diarias.



c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDI's diarias.

"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA OPERACIÓN	MONTO	VALOR UDI	LÍMITE
04/12/2024	\$***** pesos	8.325848 DOF 04/12/2024	\$*****

Así, la transferencia reclamada conforme a las disposiciones referidas no era de mediana cuantía a la fecha de su realización, sino superior, por lo que no se encontraban en el supuesto de excepción para que no transcurriera el plazo de treinta minutos para su realización.

Por ello, toda vez que la perito no emitió una opinión en relación con el monto de la transferencia controvertida, y si ésta se encontraba dentro de la operación de “mediana cuantía”, no se encuentra completamente informado este punto.

Debido a lo hasta aquí expuesto, la suscrita le resta valor probatorio pleno al dictamen en estudio, ya que con el mismo no se acredita el consentimiento de la parte actora en la autorización de la transferencia electrónica materia de la litis, al no haberse cumplido el protocolo exigido por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable a la banca electrónica.

Lo anterior, sin que la perito hubiera explicado lo relativo a las notificaciones que debieron o no practicarse a la parte actora en términos del artículo 316 bis 1 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, relativas al alta de cuentas, así como la realización de la propia operación.

En relación con las diversas documentales exhibidas en nada benefician a los intereses de la demandada, ya que con ellas se acredita únicamente que la enjuiciada conserva en su base de datos las operaciones no reconocidas por los usuarios, la relación contractual entre las partes, así como la existencia de la operación impugnada, no así que la parte actora dio su consentimiento para realizar la operación cuestionada y que se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad de su sistema.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, pues a pesar de que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna a favor de la demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada.

Así las cosas, del estudio de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan a la suscrita a la conclusión de que no existió consentimiento del accionante, para autorizar la operación bancaria controvertida.

De esta manera, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de excepciones y defensas. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

1. Falta de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas.
2. Improcedencia de las pretensiones de la parte actora.
3. Sine actione agis.
4. La derivada de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.
5. Improcedencia de reclamación de intereses.
6. La derivada del cumplimiento al procedimiento normativamente exigido a la institución financiera.
7. La derivada de lo dispuesto por el artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal.

Al respecto, a la demandada le correspondía acreditar que la operación impugnada fue autorizada por la parte actora y que para ello se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, el material probatorio aportado por ésta resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves y contraseñas de sus cuentas bancarias, como lo refiere la demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por la accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los



registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la institución bancaria tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en las transacciones que amparan la operación reclamada, corresponde a la de la cuentahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes; se insiste que las operaciones electrónicas efectuadas a través del sistema de banca por internet, para que la institución bancaria gozara de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debía acreditar que las operaciones se realizaron atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar aquélla es fiable, con la concurrencia del peritaje en la materia.

Se reitera que si la demandada quería gozar de la presunción legal de tener como emisor a la parte actora, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con la usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en informática que fue valorada y analizada en el considerando que antecede, no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante debido a que conforme a los criterios emitidos en esa materia, el dictamen pericial que dé inicio era la prueba idónea para acreditar tanto la fiabilidad del sistema usado para realizar operaciones de manera remota, no cumplió con los parámetros que permitieran esclarecer la voluntad de la accionante en la operación bancaria impugnada, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

La excepción identificada como 3, es infundada, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo dice: “*SINE ACTIONE AGIS.*”.

La excepción 5, es infundada, porque la condena a intereses obedece a la aplicación de jurisprudencia 93/2023 (11a.).

Finalmente, la excepción 7 es infundada, pues si bien, el precepto que menciona reconoce que el consentimiento puede

manifestarse por medios electrónicos, la demandada no acreditó, con el estándar exigido por la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), que en el caso concreto la actora hubiera manifestado su voluntad mediante signos inequívocos atribuibles exclusivamente a ella.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en la realización de la operación bancaria controvertida, lo procedente es:

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro *“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS”*, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, generados a partir del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro -fecha en que se efectuó la operación reclamada- y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.



Al respecto, se considera necesario transcribir los siguientes apartados de la contradicción de tesis 235/2019 que dio origen a la jurisprudencia 93/2023 antes invocada, y que fundan la decisión:

“33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.”

“40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraiga hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción, al quedar destruida la presunción de validez del acto.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, **a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.**⁷⁹

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la transferencia electrónica controvertida.

TERCERO. Se condena a la demandada al reembolso de la cantidad de \$ ***** (***** **** * ***** ***** *****), que corresponde al importe de la operación materia de la litis; lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de intereses

os artículos
ercio y artí
ministración
diente elec
untos comp

ay Pérez He
de Domin
o en Juicio
la Ciudad
ntana, secr

ifica que en término
so a la Información
r tratarse de datos

l Pleno del Órgano
videoconferencias
ar que la diferencia
ia de manera elect
mente, en cuanto el

10 of 10

10 of 10

10 of 10

significa que en términos de acceso a la Información Pública, por tratarse de datos

significa que en términos de acceso a la Información Pública, por tratarse de datos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167166737_4004000041259222019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:29:02 - 11/09/26 13:29:02		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	6c e9 5f d9 ec 43 cf 3f 8e 2c ca 75 6e 2d 74 74 84 11 be 13 c8 7b 4f 6e af a5 1f da 97 84 6b 51 14 53 a6 1a 4b 9c ef d6 05 44 4a 9b ce 18 c8 9f 37 64 31 c4 0f c2 a6 88 9b 69 d8 37 4f f4 49 74 b4 bb 34 4a e6 5c fb 6e 15 ab 6e 56 cf c0 4e 08 0e fe 3a 15 33 6b 90 b5 52 5c 26 95 da 17 da 25 a0 af 75 b4 96 91 d2 2f 49 52 b6 ff d9 8f d8 7a f4 5b d8 76 31 60 79 d2 9b 3e 6c 24 14 b0 cc 9c aa 20 41 7e 42 17 b8 1a cf 7a 27 c9 f4 31 e9 be f7 1c 81 72 cf 1a 04 93 b1 b7 8a 0f 82 bd 25 d6 42 71 6d ef 79 cb 41 b6 0c 75 03 35 a5 37 17 15 a4 fb 03 6b 09 a2 85 97 13 5f 54 db d8 4a bb c2 d0 81 33 31 7c ab c6 37 65 d7 85 45 0d 5f 79 e6 93 71 e8 7c ea 63 de 7d db 6c ae 8d 0a b9 dc c1 11 c2 cb ec b9 43 39 37 40 d2 d6 68 0d 88 a4 64 e6 49 be 30 37 26 f9 d7 85 c6 ca bd aa 46 cf 1d e6 1a b0 0c 15 52 dc 4e 8a 60 15 5c 21 c0 2e 43 de a6 75 24 86 09 31 fd 8d 80 a4 5b 4f a8 ae 0b f5 e7 8f 3d 70 9b ea 2a 34 b7 2a 6b 1d 30 43 af 72 ab 93 5a 21 03 f1 4e 5c 2b aa 2c 41 0d 78 79 bd cb d2 65 2d d4 b4 5a 47 b0 5a 9e 80 41 55 fb c6 5b 4d 79 cd e7 bf dd a8 b9 90 eb 89 2f f8 b0 f8 f2 11 c9 6e 33 41 df 0c ff 21 49 f0 04 b3 ea ff 91 d0 41 7c ea 83 74 c7 e0 0c 3d 4a c5 18 cc				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:29:02 - 11/09/26 13:29:02				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:29:03 - 11/09/26 13:29:03				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	205514177				
Datos estampillados:	TSN+u6FOY32mPSizzA8Lu+nccE=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:10:34 - 11/09/26 16:10:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 90 99 16 1a e1 60 3b cc 94 cf 4c da b3 56 35 fd 39 f6 b3 0a 86 24 c9 7d b9 2b c3 2c a6 9b 81 2f a9 c4 5f 20 65 4e 66 5c 43 a3 b4 7e cb dd 75 39 f5 e2 ea 02 fb 8d ba 38 8e e9 03 54 13 f0 7a 74 ae 5b fa 47 eb 40 67 12 ef a3 60 fb 13 51 85 23 3f 41 83 01 f7 e4 f2 cf 37 84 c3 c7 d3 c5 29 aa e0 9d 8b 74 6f e1 da 4c e3 85 a3 0c 9f 54 67 09 1c 43 2c 63 b7 0a 3b d1 04 f8 51 ef bb 67 02 3d ae 16 26 14 b8 de 85 46 00 5c fd a5 6c e7 b0 ff 85 d8 79 f7 0d 3a 2f ad 39 c6 31 24 0f 9e 31 96 47 af 5b 6c 0e 24 68 18 83 04 7c 9b 6d 0f 1b dd aa 68 58 35 0f 70 49 58 06 e6 5e 03 68 a9 d0 8b 95 fc df 47 13 b1 d6 79 87 6a a3 e7 a6 65 1c 01 b4 23 dd 38 1c 66 ce ac a0 38 2f 6a 8f 8f 7f b0 ac e9 dd a1 26 a5 3d a3 16 3e 6e 3d 86 d4 4e 23 27 26 d1 44 c7 60 99 f6 66 4a bd 06 53 e3 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:10:34 - 11/09/26 16:10:34			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:10:35 - 11/09/26 16:10:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205721795			
Datos estampillados:	2/Js2aEiojnhDKSvyB4zzLRHKPY=			

El once de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gerardo Agustín Hernández Quintana, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.